



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-705/2022
ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veintitrés de junio** de dos mil veintidós. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Martha Leticia Solís Hernández, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del dieciséis al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada el día doce de mayo del año en curso; y para la autoridad demandada del doce al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, toda vez que le fue notificada el día diez de mayo del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno.

Doy fe.

Ciudad de México, a **veintitrés de junio** de dos mil veintidós. - Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de

TJ/II-705/2022
Caja 4 Caja 4



A-138110-2022

transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la “Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. –

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco en la Segunda Sala Ordinaria, Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, que da fe.

FJBL /MLSH/had/jp



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-705/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA

DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

DE ACUERDOS:

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintidós. Encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, Licenciada María Luisa Gómez Martín, Presidente; Maestro Francisco Javier Barba Lozano, Instructor; y Licenciado Ernesto Schwebel Cabrera, Integrante; actuando como Secretaria de Acuerdos la

20220425222204



20220425222204

Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; y vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de enero de dos mil veintidós,

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: "EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE,..."

2.- Admitida que fue la demanda mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con el carácter de autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.



3.- A través del acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, la Sala del conocimiento estudia y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, manifestó que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VI, en relación con el 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: "... *la demanda que nos ocupa fue presentada de manera EXTEMPORANEA y por ende la acción que en ella ejercita se encuentra prescrita y así deberá decretarse,...*"

De lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada realiza diversas manifestaciones que constituyen cuestiones materia del fondo del asunto, por lo que deberán resolverse en el momento procesal oportuno; motivo por el cual, estos juzgadores proceden a desestimar las causales de improcedencia en análisis con apoyo en la tesis de jurisprudencia número 48 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Época Tercera y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, que establece:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-5-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-705/2022

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: *Eduardo Negron Martínez*.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: *José Amado Clemente Zayas Domínguez*.

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: *Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.*- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: *Gerardo Torres Hernández*.

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: *Silvia Marín López*.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: *Lic. José Morales Campos*.

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: *José Luis Tovar Acevedo*.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: *Lic. Miguel Ángel Noriega Loredo*.

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: *PSM Asesores, S. A. de C. V.*- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: *Lic. Katia Meyer Feldman*.-

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracciones VI y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: "... *la emisión de recibos de pago por sí mismos no son un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad ni se consideran actos de molestia*..." (sic)

Causal de improcedencia que esta Sala determina es infundada, en atención a que al formar parte de un cuerpo de seguridad, la parte actora se encuentra dentro del régimen de

TJ/II-705/2022



A-083-143-2022

excepción de derechos, por disposición expresa del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, la relación que guarda con el Estado es de carácter administrativo, misma que se rige por normas también de carácter administrativo, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta relación constituyen actos de autoridad; motivo por el cual, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Finalmente, como tercer causal de improcedencia, la autoridad demandada argumentó que en la especie se actualiza la prevista por el artículo 92 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a que: "... *el actor carece de interés legítimo y jurídico para impugnar la remuneración denominada QUINQUENIO, es decir, no acredita la legitimación para ejercer su acción,...*"

Causal de improcedencia que esta Sala determina es fundada en atención a que, del análisis realizado a la copia certificada de los recibos de pago a nombre de la parte actora, se advierte que efectivamente, con los mismos no logró acreditar que la prestación denominada "Quinquenio" forma parte de sus prestaciones; por lo que carece de interés legitimo para demandar el pago correcto del mismo; en consecuencia,



resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio únicamente por lo que a dicha prestación se refiere.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos, una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Segunda Sala, procede al análisis del único concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, en el que argumentó: *“... que fue incorrecto el cálculo practicado por la responsable para determinar el pago de la prima vacacional ya que no tomo en consideración el importe líquido del salario que percibía el demandante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando procede la condena al pago de vacaciones y su relativa prima*

adicional, debe liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo base o tabular..."

En relación a ello, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en su parte conducente argumentó: "... que su acción para reclamar el pago de diferencias de prima vacacional correspondiente al mes de mayo y noviembre de dos mil veinte esta PRESCRITA, toda vez que su escrito de demanda, como gestión de cobro la presentó hasta el quince de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que debió impugnarlos dentro del plazo establecido en los numerales 112 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y 117 párrafo cuarto, fracción I, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México..."

Conocidas las manifestaciones de las partes, en primer término, por constituir una cuestión de estudio preferente, esta Sala procede a analizar la figura de la prescripción propuesta por la autoridad demandada, para lo cual se estima oportuno traer a cuenta lo dispuesto por los artículos 30, 40, 112, 113 y 114 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establecen:



"ARTICULO 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"ARTICULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

"ARTICULO 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:"

"ARTICULO 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedirla (sic) nulidad de un nombramiento, y



b) *Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.*

II.- *En cuatro meses:*

a) *En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.*

b) *En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y*

c) *La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.”*

“ARTICULO 114.- Prescriben en dos años:

I.- *Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;*

II.- *Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y*

III.- *Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.*

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”



De donde se deduce que, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno y percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos; así como, que al no ubicarse en alguna de las excepciones que se prevén en los artículos transcritos con anterioridad, la acción para demandar el pago correcto de la prima vacacional prescribe en un año; y considerando que del análisis realizado a los recibos de pago a nombre de la parte actora, que se encuentran glosados a fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete del expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada realizó el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veinte, en el recibo de pago de la segunda quince del mes de mayo, que comprende del dieciséis al treinta y uno de mayo del año en cita; por lo que el computo de la prescripción inició al día siguiente, es decir el uno de junio de la referida anualidad, feniendo el día uno de junio dos mil veintiuno; asimismo, se observó que la prima correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil veinte, se pagó en la segunda quincena del mes de noviembre de ese año, lo que nos permite deducir que el día a partir del cual inicia el cómputo de un año fue el uno de diciembre de dos mil veinte, feniendo el día uno de diciembre de dos mil veintiuno; y tomando en cuenta que la parte actora presentó su escrito inicial de



demandó el día diez de enero de dos mil veintidós, resulta indiscutible que su derecho para demandar el pago de las diferencias que reclama, ya prescribió al haber excedido el plazo de un año; por lo que resulta procedente reconocer la validez de los pagos realizados por dichos conceptos.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número seis, correspondiente a la Secta Época, aprobada por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que resolvió:

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos períodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita."

RAJ. 227006/2018 - Juicio de nulidad TJ/III-60307/2018. Parte Actora: RICARDO HUSSAIN GUERRERO ORTIZ. Fecha: 03 de abril de 2019. Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Raúl Armida Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Andrea López Amador.



RAJ. 219303/2018 y RAJ. 225201/2018 (acumulados)- Juicio de nulidad TJ/IV-31212/2018. Parte Actora: HUMBERTINA SÁNCHEZ GÓMEZ. Fecha: 27 de marzo de 2019. Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrado Ponente: Licenciado José Arturo de la Rosa Peña. Secretaría de Estudio y Cuenta: Licenciada Yma Cristina Escobedo Ordaz.

RAJ. 225404/2018, RAJ. 2227103/2018 y RAJ. 231002/2018 (acumulados)- Juicio de nulidad TJ/V-27414/2018. Parte Actora: JOSÉ PONCIANO FLORES LEO. Fecha: 10 de abril de 2019. Aprobado por unanimidad de seis votos. Magistrada Ponente: Licenciada María Marta Arteaga Manrique. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón Loaeza Salmerón.

Una vez precisado lo anterior, se retoma el estudio del concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que argumentó que la autoridad demandada no le realizó el pago de la prima vacacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que establece:

"ARTICULO 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

De donde se deduce que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos de los periodos vacacionales que



la ley les reconoce, además de su salario íntegro, percibirán una prima adicional equivalente al treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda; por lo que del análisis realizado a los recibos de pago de los períodos que comprenden del dieciséis al treinta y uno de mayo, así como del dieciséis al treinta de noviembre, ambos de dos mil veintiuno, se advierte que la parte actora recibió las siguientes percepciones:

- SALARIO BASE IMPORTE
- COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ
- COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX

Por lo que se procedió a la suma de dichas percepciones y una vez que se contó con el resultado, se dividió entre los quince días que comprenden cada periodo, obteniendo la cantidad correspondiente a la percepción diaria, a la cual se aplicó el treinta por ciento y se multiplicó por los diez días correspondientes a la prima vacacional, teniendo como resultado la cantidad que corresponde por cada período; la cual, resultó ser superior a la consignada en los recibos de pago, con lo que se acredita que las cantidades que recibió la



demandante por dicho concepto, fueron menores a las que por ley le corresponden; pues la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, omitió tomar en cuenta en su cálculo el salario íntegro que recibía al momento del pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo del año dos mil veintiuno, atendiendo a que la base para su pago, es el salario tabular, en el que se compactan el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales, conforme a lo resuelto en la tesis de jurisprudencia aplicada por analogía correspondiente a la Novena Época, identificada con el número de registro 181808, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del dos de abril de dos mil cuatro y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, del mes de abril del año en cita, en la página 425, que establece:

"AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos."

Contradicción de tesis 33/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

En consecuencia, esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, porque para el cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tomó como base el salario tabular conformado por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

V.- En atención a los argumentos y fundamentos expuestos durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintiuno, señalado como impugnado, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que de conformidad con lo establecido en su artículo 102 fracción III, queda obligada la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a realizar de forma correcta el cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintiuno, y de manera permanente por los años subsecuentes, mientras subsista la relación administrativa entre la Fiscalía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-17-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-705/2022

General de Justicia de la Ciudad de México y la parte actora, siempre y cuando los ordenamientos legales aplicables sigan vigentes; actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme esta sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, únicamente respecto al ilegal e incorrecto pago por concepto de quinquenio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TJ/II-705/2022



A-033-143-4222

TERCERO.- Se reconoce la validez de los pagos realizados a la parte actora por concepto de prima vacacional del primer y segundo periodo dos mil veinte, señalados como impugnados; de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo periodo de dos mil veintiuno, realizado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente sentencia puede ser recurrida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-19-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-705/2022

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA PRESIDENTE

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

JU-705-2022



A-031-FD-14-3-2022